---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil ocho, en la Cámara Criminal de esta ciudad de Puerto Madryn integrada por el Juez de Cámara por subrogancia legal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, la Jueza de Cámara Dra. Silvia Susana MARTOS y en ejercicio de la Presidencia la Juez de Cámara Dra. Patricia Gabriela MALLO, para dictar sentencia en estos autos caratulados: “F. , F. C. P.S.A. LESIONES GRAVES” (Expte. Nº 48/2007 CCPM), seguidos contra F. C. F. , argentino, nacido el 25 de septiembre de 1980, en Puerto Madyn, provincia de Chubut, hijo de A. y de P. A. , soltero, alfabeto, D.N.I. Nº **.***.***, actualmente domiciliado en Avenida C. Nº ***, piso **, depto. ** de Capital Federal, a quien se le atribuye el delito de LESIONES GRAVES (Art. 90 del C. Penal) en relación al hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 137/138, a saber: “El 01 de Agosto de 2005, aproximadamente a las 05:30 hs., en el interior del local bailable “R. C. ” sito en B. B de Puerto Madryn, F. C. F. sin mediar palabra y de manera intencionada estrelló un elemento de vidrio con forma circular (vaso, copa, o botella) contra el rostro del Sr. V. E. B. , que al romperse provocó “Herida cortante irregular, arciforme, casi semicircular, que se extiende desde la cola del arco superciliar hasta la comisura palpebral interna del párpado inferior izquierdo contorneando al globo ocular en forma hemiperimetral. Herida cortante de 2 cm. en labio superior e inferior, del lado izquierdo. Equimosis regional difusa. Tiempo de inutilización para el trabajo: 45 días. Secuela física: deformación permanente de rostro.-”-----
---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Daniel Esteban BÁEZ, por la Defensa el Defensor Particular Dr. C. A. V. .---
---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Jueza Silvia Susana MARTOS, Jueza Patricia Gabriela MALLO y Juez de Cámara subrogante Gustavo Daniel CASTRO.----------
---------- Tras deliberar la Sra. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 357 del Código Procesal Penal.----------
---------- Concluida la deliberación, se trató la postura asumida por el Sr. Fiscal, quien se abstuvo del formular acusación respecto de F. C. F. , por entender que sin perjuicio de las pruebas agregadas por lectura, no se encuentra en condiciones de hacerlo en virtud de no tener elementos suficientes que le permitan formular una acusación seria a lo que se suma lo manifestado por la víctima de autos V. E. B. , querellante en libelo obrante a fs. 168 suscripto ante Escribano Público y solicita la absolución del imputado F. y pasan los autos al primer preopinante.---------- La Jueza MARTOS dijo: ----------
---------- Practicado el acuerdo de ley expido mi voto. ----------
---------- Según quedara relatado precedentemente el representante del Ministerio Público Fiscal se abstuvo de formular acusación por las razones supra mencionadas en estos autos seguidos contra F. C. F. .---------- Ante tal situación la Defensa se limitó a recordar la doctrina fijada por nuestra Corte Federal en el caso “T. s/ Encubrimiento” que impone la prohibición de apartamiento del reclamo fiscal y la imposibilidad de que el Tribunal trate de modo diferente a la cuestión, solicitando al igual que su contrincante procesal, la absolución de su pupilo.----------
---------- Controlada la fundamentación articulada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia estimo corresponde absolver al imputado F. . Al respecto diré que la doctrina referida, es por demás clara y precisa, toda vez que fundamentada en la falta de contradicción entre las partes – fiscal y defensa – el dictado de una sentencia que se apartara del pronunciamiento fiscal conculcaría deliberadamente el principio de defensa en juicio.----------
En razón de lo expuesto voto por la absolución del imputado respecto de los hechos que fueran tipificados como constitutivos de los delitos de LESIONES GRAVES (Art. 90 del C. Penal). ----------
---------- Propongo que los honorarios del Sr. Defensor, sean justipreciados en la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.-) con cargo al imputado. (Art. 7 y 8 de la Ley Nº 2.200 modificada por Ley Nº 4335). Asimismo encuentro justo, regular los honorarios de la Querella en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00.-) con cargo a su patrocinado. (art. 489 del C.P.P.).-.---------- La Jueza MALLO dijo: ----------
---------- Habiéndose la Fiscalía abstenido de formular acusación por aplicación de la doctrina enunciada por el Juez preopinante, corresponde sin más absolver a F. F. . Como ya se ha venido señalando en pronunciamientos anteriores de este Tribunal toda imposición de condena importaría transgredir las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso – Art. 18 de la Constitución Nacional – pues se violarían las formas sustanciales del juicio, esto es acusación, defensa, prueba y sentencia conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, máxime en un caso como el de marras, en que la propia víctima se ha expresado señalando que se ha tratado de un accidente.----------
---------- ---------- Entiendo sobreabundante realizar otras consideraciones y/o fundamentos a los ya ofrecidos por mi colega preopinante, y a ellos adhiero en todos sus términos. Así lo voto.---------- Asimismo y conforme

lo impuesto por los Art. 7 y 8 de la Ley Nº 2.200 modificada por Ley Nº 4335 deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensor, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos SEIS MIL ($ 6.000.-), con cargo a su defendido.---------- Asimismo los honorarios de la Querella deberán fijarse en PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00.-).---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría, como así también que el tercer vocal sorteado no hace uso de la facultad prevista en el Art. 357, 2do. párrafo, ultima parte del Código Procesal Penal (Texto Art. 7 de la ley 4.550).---------- ---------- En su merito, habiendo escuchado al Fiscal General Jefe y a la Defensora Jefe damos el siguiente:---------- FALLO:---------- ---------- I) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a F. C. F. , de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden al delito de LESIONES GRAVES (Art. 90 del C.) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn en el local bailable “R. C. ” el día 01 de agosto de 2005 en perjuicio de V. E. B. .---------- II) REGULAR los honorarios profesionales del Defensa Particular Dr. V. en la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000,00) con cargo a su defendido (Art. 7 y 8 de la Ley 2200, modificada por la Ley 4335).---------- ---------- III) REGULAR los honorarios profesionales de la Querella en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00) con cargo a su patrocinado (Art. 489 del C.P.P.).---------- IV) REGÍSTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art.359 del C.P.P.), firme, comuníquese.----------

Patricia Gabriela MALLO
Presidente

Gustavo Daniel CASTRO
Juez de Cámara subrogante

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Ante Mí:
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL N° 002/08.CONSTE.-
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo